



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín octubre 21 de 2021

Constancia Secretarial: Señor Juez, me permito comunicarle que una vez revisado minuciosamente el correo del Despacho, **con énfasis en el día 02 de junio de 2021** se constato que, NO se recibió correo electrónico desde coomevaepsvirtual@coomeva.com.co como lo indica la apoderada de la parte demandada. Es de indicarle señor Juez que el archivo que la apoderada anexa como prueba de envío no es un documento coherente ni congruente, toda vez que, se muestra un soporte incompleto en el cual se hecha de menos “el asunto, la fecha, ultimo evento, fecha ultimo evento y los adjuntos” datos que automáticamente se muestran cuando un correo es enviado correctamente. Además, el visualizador de email se muestra como si fuera del correo de este Despacho y no del correo de donde se remitió que sería lo normal, porque mostrar el visualizador del Juzgado es como si el demandado tuviera acceso a nuestro correo para mostrar dicho soporte. Ese visualizador de correo no corresponde a este Despacho por no tener las características de nuestro correo.

No esta demás señor Juez indicarle que el Juzgado otorga acuse de recibido automático a cada correo recibido, el cual no fue aportado por la apoderada.

Con toda atención,

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Asunto:	EJECUTIVO
Ejecutante	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Ejecutado	COOMEVA EPS S.A.
Radicado	05001 31 03 015-2019-00557-00
Asunto	RESUELVE NULIDAD

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandada, en contra del en contra del auto que niega la nulidad con fecha del 13 de agosto de 2021.

2. ANTECEDENTES

En la fecha del 28 de junio de 2021 se recepciona memorial en el correo electrónico del Despacho, contentivo de la solicitud de nulidad contra la sentencia del 22 de junio de 2021, notificada por estados del 23 de junio hogaño, presentada por la abogada MELISSA MONTAÑO GIRALDO con T.P. 279.026 del C. S. de la J, apoderada de la parte demandada.

Se procede a reconocerle personería, y a correr el respectivo traslado a la demandante de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P., a lo cual, el apoderado de la demandante la Universidad Pontificia Bolivariana contesto en el término correspondiente.

Se procedió a resolver la nulidad, indicando que la misma no declara toda vez que el Despacho no conocía de la resolución mediante la cual se inicia la toma posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la entidad prestadora de salud, llevada a cabo el 27 de mayo del 2021. Para lo cual en la fecha del 20 de agosto de 2021 la apoderada le Coomeva EPS S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión.

En dicho recurso solicita lo siguiente: *“El Despacho a través del Auto recurrido aduce que no conocía de la Resolución número 006045 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se inició un proceso de Toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el cual se lleva a cabo desde el 27 de mayo de 2021, pues apenas se dio a conocer dicha situación a través de la solicitud de nulidad radicada por la suscrita.*

Sin embargo, es importante ponerle de presente al Despacho que el Dr. Felipe Negret Mosquera, Agente interventor designado para al EPS COOMEVA, a través de Oficio N° 3766 del 02 de junio de 2021, dirigió al correo electrónico del Despacho el aviso de la Resolución de la Superintendencia Nacional de Salud mencionada”

Por su parte el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente: *“Contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, no es posible establecer que el Despacho tenía conocimiento de la expedición de la Resolución No. 006045, pues si bien es cierto, el doctor Felipe Negret remitió un correo el 2 de junio de 2021, en el mismo no se indicó que estuviera dirigido a este proceso.*

Ahora bien, la Resolución No. 006045 da una directriz respecto de los procesos en los que COOMEVA EPS S.A. es la parte demandada, dado el gran número de procesos que maneja un juzgado civil del circuito en Colombia, le es imposible al Despacho conocer y dar aplicación a tal decisión si la misma no es puesta en conocimiento de la parte interesada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Despacho no tenía manera de conocer la Resolución No. 006045 y darle aplicación a lo allí ordenado de manera previa a la radicación del memorial de nulidad, no es posible para el Despacho acceder a la nulidad solicitada por la parte demandada.”

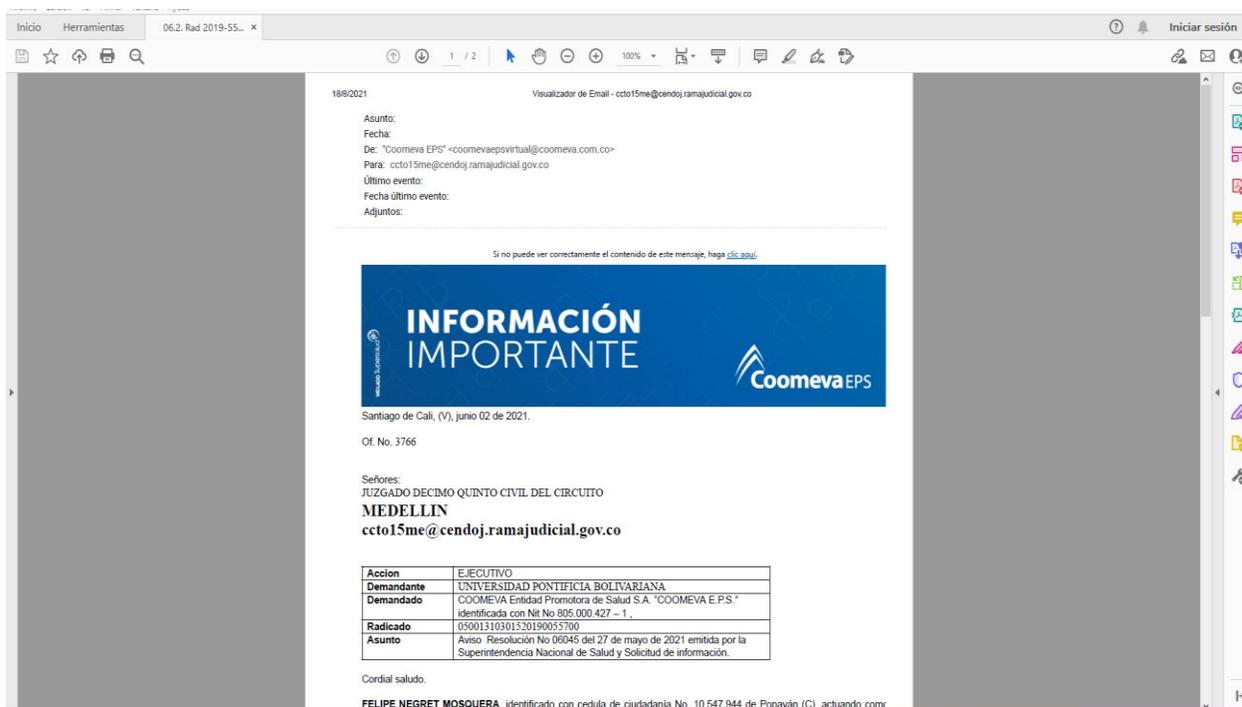
3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien en la resolución número 006045 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se tiene que se inició un proceso de *Toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de BANCOOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.*, el cual se lleva a cabo desde el 27 de mayo de 2021.

Al buscarse con la nulidad la declaración de ineficacia de un acto jurídico emanado de una autoridad pública, se asume, en principio, que éste está acorde con el derecho

sustancial y procesal que lo rige, lo que impone otorgar a esa decisión los efectos de la cosa juzgada, la certeza del derecho, la seguridad jurídica y la confianza legítima. En consecuencia, quien pretenda la ineficacia del mencionado acto tiene la carga de fundamentar de manera clara los preceptos transgredidos y su incidencia en la decisión adoptada.

Se deja muy en claro que en la constancia al inicio mencionada por la secretaría se dice que no se encontró correo electrónico con la fecha indicada por la demandada, esto es el 2 de junio, además que en la constancia que hace llegar la apoderada de la demandada, no cuenta con el recibido por parte de este Despacho judicial, dejando así un vacío en la secuencia de envío y recepción del mismo. Consecuente a ello se evidencia que en la constancia que aporta la apoderada de la Entidad Promotora de Salud, no cuenta con asunto, hora de envío y archivos adjuntos. Tal como se muestra, es por ello que dicha constancia no se le dará validez.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida por éste despacho en fecha del 13 de agosto de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: ACTIVAR el proceso para que siga con su correspondiente trámite.

CUARTO: Se ordena la remisión del proceso al H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3fdf4c8a8d55f364bed40c99788a5aa2df90b53802c79a4910de672c13c2f0**

Documento generado en 25/10/2021 12:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>